



Municipalidad Distrital de Miraflores
Avenida Unión N° 316
Telefax 242124

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 592 -2018-MDM

Miraflores, 29 de noviembre del 2018.

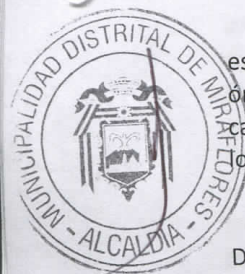
VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 002-18-GDU/MDM de fecha 03 de enero del 2018 por la que se resuelve sancionar con una multa de S/ 4,050.00 a los señores Elizabeth Katherine Huacasi Cuti, Karen Erlinda Huacasi Cuti y John Dante Huacasi Cuti por construcciones antirreglamentarias y disponer el retiro de dicha construcción en la vía pública del predio ubicado en UPIS Mateo Pumacahua Manzana E, Lote 19 del Distrito de Miraflores; el escrito ingresado con Registro de Trámite Documentario N° 12779 (2017) presentado por los señores Elizabeth Katherine Huacasi Cuti, Karen Erlinda Huacasi Cuti y John Dante Huacasi Cuti interponene Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 002-18-GDU/MDM; el Informe N° 173-2018-DOPHUYC/GDU-MDM de fecha 01 de febrero del 2018 emitido por la División de Obras Privadas, Habilitación Urbana y Catastro; la Hoja de coordinación N° 054-2018-GDU-MDM de fecha 02 de febrero del 2018 emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y el Informe N° 180-2018-MDM/GAJ de fecha 28 de noviembre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, los administrados los señores Elizabeth Katherine Huacasi Cuti, Karen Erlinda Huacasi Cuti y John Dante Huacasi Cuti presenta recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 002-18-MDM/GDU argumentando lo siguiente: a) Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 12779 (2017) presentó sus descargos al procedimiento sancionador instaurado en su contra, habiendo ofrecido medios probatorios los mismos que no han sido valorados, ni motivo de fundamentación de la Resolución sancionadora, por lo que se ha violado el debido proceso y vulnerado su derecho a defensa al causarles abierta indefensión, limitándose a señalar que los descargos presentados no desvirtúan la falta cometida, la municipalidad está en la obligación legal de valorar sus medios probatorios a fin de no afectarles sus derechos fundamentales. b) Que, los medios probatorios están dirigidos a probar que desde hace mas de treinta años vienen ejerciendo una posesión pacífica, pública y continua sobre su terreno en una extensión de 301.97 m², la Municipalidad les considera contribuyentes del predio con dicha área, asimismo las fotografías presentadas tienen el objeto de probar que no han obstruido la vía pública del lugar, la confusión radica en que los planos de ubicación en el saneamiento de COFOPRI, ubica la vía mas pegada a su terreno, pero la realidad indica que la vía esta ubicada metros mas arriba, por lo que no esta invadiendo la vía pública en la realidad. c) Que, lo señalado se corrobora con el trámite administrativo que vienen realizando ante COFOPRI con Registro N° 2017053152, sobre rectificación de área, para que se modifique el área de su lote de 175.74 m² a la medida que realmente tiene de 301,97 m², el mismo que a la fecha se encuentra en trámite y pendiente de pronunciamiento por parte de dicha entidad. Y d) Que, en la resolución se hace referencia que la División de Obras Privadas, Habilitación Urbana y Catastro es el órgano instructor y la Gerencia de Desarrollo Urbano vendría a ser el órgano sancionador, no se justifica en base a que disposición normativa municipal se ha hecho tal diferenciación, por cuanto tal distinción ha sido recién establecida en el art. 252.1.1 del TUO del D. S. 006-2017-JUS, verificando que la Municipalidad Distrital de Miraflores no ha cumplido, con adecuar sus procedimientos administrativos, tanto los del procedimiento sancionador como el TUPA y el CUISA al D. S. 006-2017-JUS, no se ha modificado el MOF y el ROF, ni la estructura orgánica, por lo que la municipalidad no puede fiscalizar ni menos sancionar por posibles faltas administrativas, mas aun que considerando que la División de Obras Privadas, Habilitación Urbana y Catastro está dentro de la Gerencia de Desarrollo Urbano, por tanto no puede ser el órgano instructor y sancionador a la vez, al no garantizar la imparcialidad de la investigación ni menos la idoneidad de las decisiones asumidas, en consecuencia la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 002-2018-GDU/MDM es nula, por lo que debe ser dejada sin efecto legal alguno.





Municipalidad Distrital de Miraflores
Avenida Unión N° 316
Telefax 242124

Que, de conformidad con el art. 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala en su inciso 2 que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", se advierte que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 002-18-GDU/MDM fue notificada el 15 de enero del 2018 y el Recurso de Apelación fue presentado el 26 de enero del 2018, por lo que el presente Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley.

Que, en cuanto a sus argumentos de que "*con escrito ingresado con Registro N° 12779 (2017) presentó sus descargos habiendo ofrecido medios probatorios los mismos que no han sido valorados, ni motivo de fundamentación de la Resolución sancionadora, vulnerándose el debido proceso y su derecho a defensa al causarles abierta indefensión, limitándose a señalar que los descargos presentados no desvirtúan la falta cometida(...)*", debe indicarse que de la revisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 002-18-GDU/MDM se indica que habiéndose revisado los descargos es de manifestar que estos no desvirtúan la infracción constatada puesto que la edificación del cerco así como cualquier tipo de edificación para salvaguardar la seguridad de los administrados debe realizarse dentro de su propiedad dejando libre la vía pública. Por lo que dicho argumento debe desestimarse.

Que, en cuanto a que "*los medios probatorios están dirigidos a probar que desde hace más de treinta años ejercen posesión sobre su terreno en una extensión de 301,97 m2, que se les considera contribuyentes y las fotografías presentadas prueban que no han obstruido la vía pública del lugar, que la confusión radica en que los planos de ubicación de COFOPRI, ubica la vía más pegada a su terreno, pero la realidad es que la vía está ubicada metros más arriba, por lo que no está invadiendo la vía pública*", debe indicarse que de acuerdo a lo informado por la División de Obras Privadas, Habilitación Urbana y Catastro y la Gerencia de Desarrollo Urbano, la parte posterior del predio que han cercado los administrados, ha alcanzado a parte de la vía pública; asimismo debe indicarse que cualquier documento o fotografías que presente al administrado y que demuestre posesión así sea de varios años, no constituye medio probatorio alguno, por cuanto los bienes públicos son inalienables e imprescriptibles, esto de conformidad con el art. 55 de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, el cual señala que los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles, y el art. 56 a la letra dice que son bienes de las municipalidades, las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público. Por lo tanto este argumento también debe ser desestimado.

Que, respecto a "*que vienen realizando trámites administrativos ante COFOPRI con Registro N° 2017053152, sobre rectificación de área, para que se modifique el área de su lote de 175.74 m2 a la medida que realmente tiene de 301,97 m2*", ello corrobora la falta administrativa imputada a los administrados.

Que, en cuanto a que "*en la resolución se hace referencia que la División de Obras Privadas, Habilitación Urbana y Catastro es el órgano instructor y la Gerencia de Desarrollo Urbano el órgano sancionador*", debe indicarse que dicha diferenciación se encuentra debidamente establecida en los documentos de gestión de la administración municipal, es decir, en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) debidamente aprobados por Ordenanza Municipal N° 234-MDM, por lo tanto dicho argumento también deviene en infundado.

Que, de conformidad con lo expuesto y lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ELIZABETH KATHERINE HUACASI CUTI, KAREN ERLINDA HUACASI CUTI y JOHN DANTE HUACASI CUTI, en contra de la Resolución de Gerencia Desarrollo Urbano N° 002-18-GDU/MDM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
[Firma]
Abog. Gladis Yojana Machicao Gálvez
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
[Firma]
GERMAN TORRES RAMBI
ALCALDE